



**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO POR DECIDIR**

La impugnación interpuesta por la accionante **Zuleima Paola Ayubi** contra el fallo proferido por el **Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por la impugnante contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

**II.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1.- De la tutela**

La accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

Referente a la imposición del comparendo 11001000000027777715 de fecha 17 febrero de 2020.

- El 16 de diciembre de 2020 en la ciudad de Bogotá, mediante cámara localizada en la Carrera 19 – Calle 100 de Usaquén, se le impuso orden de foto comparendo No. 11001000000027777715, por Infracción de tránsito C.32.

- El pasado 05 de enero de 2021, realizó el pago del comparendo antes mencionado a la plataforma de pago electrónico de la accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, mediante el Número de factura 17312217, por un valor de \$219.500; tal como lo demuestra la transacción bancaria que adjunta en las pruebas de esta tutela.

- El 02 de febrero del año en curso tramitó un Derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, bajo el radicado No. 202361200458002, en la cual, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de petición, como consecuencia de ello, solicitó que se actualizara de manera inmediata todos y cada uno de los sistemas nacionales y distritales de movilidad en donde se registre y se evidencia el comparendo 11001000000027777715; en el sentido de que fue cancelado en su totalidad el pasado 05 de enero de 2021.

- El 21 de febrero del año en curso, la accionada, mediante escrito No. 202354001558621, dio respuesta evasiva e incongruente, señalando que se verificó el pago realizado con ocasión al comparendo 11001000000027777715, pero que, de esta manera, se había cancelado un menor valor, lo cual se debía de realizar nuevamente el pago; argumento aislado a la verdad y a la realidad probatoria.

- Indica que desde el pasado 05 de enero de 2021 y hasta la radicación de la presente acción de tutela, la accionada no ha tenido en cuenta el pago del comparendo en mención, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al buen nombre y el derecho al patrimonio económico.



Referentes a la imposición del comparendo 1001000000025301099 de fecha 26 mayo de 2020

-. En la actualidad la accionante es propietaria del vehículo de placas FZK936 matriculado en la ciudad de Bogotá.

-. Adujo que, el 31 de enero de 2023, ingresó a la plataforma de la Secretaría de Movilidad Bogotá, donde se dio cuenta del comparendo electrónico (foto multa) registrado bajo la infracción No. 11001000000025301099 con fecha de imposición 26 de mayo de 2020, de la cual informa que no tiene responsabilidad sobre la infracción señalada, al no estar conduciendo el vehículo en la fecha mencionada.

-. Manifiesta que el rodante de su propiedad no está vinculado a ninguna empresa de transporte, como también declaró que no es propietaria de alguna empresa de transporte y que, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios tecnológicos o técnicos, como en este caso por medio de foto comparendo, esta debió ser notificado dentro de los tres días hábiles siguientes al momento de su imposición según la Ley 769 de 2002 y 1383 de 2010, de lo cual jamás ha sido notificada y por ende ha sido imposible utilizar los medios de defensa que tenía como recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

-. El 01 de febrero del año en curso tramitó un derecho de petición ante la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 202361200432092, donde solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de petición.

-. La accionada afirma que se notificó el comparendo en mención, mediante la resolución sancionatoria No. 411952 del 09 de octubre de 2020, la cual no se evidencia en el microsítio de la Secretaría de Bogotá en la pestaña de notificaciones de comparendos electrónicos ni mucho menos la notificación por aviso del comparendo No. 11001000000025301099 de fecha 26 de mayo de 2020.

Por lo expuesto anteladamente, solicita:

1. Referente al comparendo 11001000000027777715 de fecha 17 febrero de 2020, pretende que la accionada le brinde respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la petición de 2 de febrero de 2023 bajo el radicado No 202361200458002, en el sentido de revisar, rectificar, actualizar y eliminar en el sistema de movilidad en donde se refleje el pago del mismo, en razón a que fue cancelado el 5 de enero de 2021.
2. Referente al comparendo 1001000000025301099 de fecha 26 mayo de 2020, solicita se ordene a la accionada resolver de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la petición radicada con No 202361200432092 el 1 de febrero de 2023, por indebida notificación y realice una investigación para identificar



el conductor que manejaba el vehículo ese día, y finalmente exonere a la actora del pago de la multa.

## **2.- Respuesta de la accionada**

### **2.1.- Respuesta del Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit**

La vinculada acercó contestación en los siguientes términos:

*“(…) una vez expuestos los fundamentos del Simit y respecto de eliminar los comparendos del sistema, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.*

*Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.*

*(…)*

*De otra parte, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Secretaria De Movilidad De Bogotá.*

*(…)”*

### **2.1.- Respuesta de la Secretaria Distrital de La Movilidad**

La accionada allegó contestación en los siguientes términos:

*“(…) Verificado el sistema Contravencional Sicon Plus se evidencia que existe un valor pendiente de pago.*



Radicado: **110014105 010 2023-00277-01**  
Acción de Tutela Segunda Instancia  
Accionante: Zuleima Paola Ayubi.  
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Decisión: Confirma (hecho superado)

msmacris CARTERA <Cartera>

TIPO DE CONSULTA: INFORMATIVO DE COMPARENDOS

**POR DOCUMENTO**

TIPO DE DOCUMENTO: 1- CEDULA DE CIUDADANIA ... NÚMERO: 1087988125

NOMBRE: AYUBI ZULEIMA PAOLA

**POR PLACA**

NÚMERO DE PLACA:

**RESULTADO**

Tipo	Número	Cod.	Concepto	Fecha	Valor	Int...	F.Notifica
COMP...	11001000000025301099	C02	218-MENOR...	05/26/2020	219400	59330	
COMP...	1100100000002777715	C32	218-MENOR...	12/16/2020	219400	0	

NUMERO DE REGISTROS: 2 TOTAL: \$ 438.800  
Cantidad UVT: 11.75 TOTAL INTERESES: \$ 59.330

CONSULTA EJ... 10:07:00

Por esta razón la DGC mediante SDM 202354001558621 de 02/21/2023, otorgo respuesta a la ciudadana donde le indico, que se había realizado un pago con menor valor, o que si había realizado el curso pedagógico debería aportarlo para de esta forma poder ser actualizado en el sistema.



DGC  
202354001558621  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 21 de 2023

Señor(a)  
**ZULEIMA PAOLA AYUBI**  
**CC 1087988125**  
CALLE 15 # 1 A 21  
laurapalacios0323@gmail.com  
SOACHA- CUNDINAMARCA

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361200458002

Respetado señor(a),

Una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a las obligaciones contraídas en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, le informamos que, se verificó el pago realizado con ocasión al(os) **Comparendo(s) No(s). 25301099 de 05/26/2020 y 2777715 de 12/16/2020**, el(os) cual(es), resulta(n) ser de menor valor respecto de la totalidad. Frente a ello, le comunicamos que, se debe realizar el pago y el curso pedagógico dentro de los siguientes términos para obtener descuento en el pago de comparendos, según lo dispone el artículo 205 del decreto 019 de 2012:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110014105 010 2023-00277-01**  
Acción de Tutela Segunda Instancia  
Accionante: Zuleima Paola Ayubi.  
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Decisión: Confirma (hecho superado)

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E96684696-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)  
Identificador de usuario: 420945  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)  
Destino: laurapalacios0323@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2023 (17:29 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2023 (17:29 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202354001558621 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)  
Mensaje:

*Ahora bien, una vez solicitada la consulta, se evidencia que no hay reporte alguno que se hubiera realizado el curso para poder al descuento estipulado por ley y que reduce el pago de la obligación según el día que se haga la cancelación.*

Tipo	Notificación	Placa	Secretario	Infacción	Estado	Valor	Valor a pagar
Compendio	20/01/2023	FZK936	Bogotá D.C.	C22...	Pendiente Curso	\$ 219.400	\$ 219.400
Compendio	22/12/2023	FZK936	Bogotá D.C.	C22...	Pendiente Curso	\$ 219.400	\$ 219.400
Compendio	17/06/2022	FZK936	San Diego-Dotal Cesar	C28...	Pendiente	\$ 468.430	\$ 468.430

*Por lo anterior, se evidencia que existe un hecho infundado, lo anterior entendiendo que a la fecha el ciudadano se encuentra con la información actualizada en debida forma, así mismo, se evidencia que la SDM ha ejecutado todas las acciones pertinentes para responder a los requerimientos del accionante y mantener actualizada su información en debida forma. (...)*

*Nos permitimos informar que bajo el oficio de salida SDC 202342103217551 del 06 de marzo de 2023, se brindó respuesta de fondo, de forma clara y precisa a la petición presentada por la accionante bajo el radicado SDM 202361200458002 del 02 de febrero de 2023, tal como se evidencia a continuación:*



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202342103217551

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 06 de 2023

**Señora:**

Zuleima Paola Ayubi  
Calle 15 1a 21 Soacha  
Email: laurapalacios0323@gmail.com  
Soacha - Cundinamarca

**REF:** RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00277- ALCANCE A LOS RADICADOS 202361200458002 y 202361200432092

Respetada Señora **Zuleima Paola Ayubi**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N.º. 2023-00277** interpuesta por la Señora **ZULEIMA PAOLA AYUBI** identificada con cédula de ciudadanía N.º. **1'087.988.125** de la cual conoce el **JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - BOGOTÁ**, se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

*Ahora bien, en atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante ZULEIMA PAOLA AYUBI, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1087988125, señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:*

*La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo No. 11001000000025301099 y 1100100000002777715 con fecha de imposición del 26 de mayo y 17 de diciembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*

*Ahora bien, el señor ZULEIMA PAOLA AYUBI, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1087988125, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000025301099 y 1100100000002777715, era el propietario inscrito del vehículo de placas FZK936, según la información registrada en el RUNT y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.*

*(...)*

*La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor (a) ZULEIMA PAOLA AYUBI, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1087988125, reporto la dirección **CL 2 NO. 72 B - 71 EN BOGOTÁ**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo de la referencia.*

*(...)*

*la orden de comparendo N° 11001000000025301099 y 1100100000002777715 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CL 2 NO. 72 B - 71 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal. El primero fue entregado satisfactoriamente, el segundo fue entregado satisfactoriamente*

*(...)*



*Ahora bien, es menester informar que, conforme a lo mencionado por el ciudadano, la Entidad le programo la audiencia para el día **18 de enero del 2023**, en aras de garantizar el derecho a la defensa y la celeridad de los procedimientos.*

*De manera que, es claro para este despacho el accionante **tuvo pleno conocimiento del agendamiento de la diligencia**; no obstante, no compareció de manera que se dio se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*

**En el mismo sentido es importante resaltar, que el accionante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley, es así como no compareciendo ante la Autoridad de Tránsito omitió de esta manera su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso contravencional.**

(...)

*una vez revisado el Sistema de Información Contravencional – SICON de esta Secretaría, se evidencia que el ciudadano **ZULEIMA PAOLA AYUBI**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1087988125**, se hizo cargo del comparendo No. **11001000000025301099** y **1100100000002777715**.*

(...)

*Para el caso en comento, se evidencia que las ordenes de comparendo No. **11001000000025301099** de 26 de mayo de 2020 y **1100100000002777715** de 16 de diciembre de 2020 fueron legalmente notificadas el día **28 DE MAYO DE 2022** y **22 DE DICIEMBRE DE 2022**, respectivamente, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos.*

(...)

*Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria No. **411952** de 10/09/202 para el comparendo No. **11001000000025301099** de 26 de mayo de 2020 que lo (a) declaró contraventor (a), la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada. (...)"(Negrillas y subrayado del texto original).*

### **III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 9 de marzo de 2023 el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

*“PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de amparo de protección del derecho fundamental de petición, invocado en la acción de tutela presentada por la Señora **ZULEIMA PAOLA AYUBI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.087.988.125** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la carencia de objeto, al existir un hecho superado de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** las demás pretensiones de la presente acción de tutela impetrada por la señora **ZULEIMA PAOLA AYUBI** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.087.988.125** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia*



*TERCERO: DESVINCULAR al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT, de la presente acción, por no vulnerar derecho fundamental de la accionante. (...)*”

Fundamentó su decisión en que lo pretendido por la accionante radicó en ordenarle a la accionada excluir su nombre de la lista de infractores y plataformas digitales en donde se encuentre registrada como infractora de los comparendos 1100100000002777715 con fecha de imposición 16 de diciembre de 2020 y 11001000000025301099 de fecha 26 de mayo de 2020, por lo que la actora, interpuso dos derechos de petición, inicialmente, el 1º de febrero del 2023, bajo el radicado No. 202361200432092, y el siguiente el 2 de febrero del 2023 con el radicado No. 202361200458002, en los cuales solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición; los cuales fueron contestados por la Secretaría de Movilidad en respuestas de febrero 21 y marzo 6 de 2023, por lo que la decisión del *a quo* consistió en negar la acción tutelar por carencia de objeto al existir hecho superado.

#### **IV-. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la accionante presentó impugnación, aduciendo que:

Debe tenerse presente que en lo relacionado con la carencia de objeto por hecho superado al dar respuesta evasiva a las peticiones No. 202361200432092 de fecha 02 febrero de 2023 y 202361200458002 de 01 de febrero de 2023, estas contestaciones deben examinarse y así verificar las causas que dieron origen al hecho vulnerador, pues debe tenerse presente que los hechos expuestos en la acción de tutela, en la actualidad siguen siendo objeto de amenaza contra los derechos fundamentales de la actora.

Además, no es posible que el despacho aplique de manera automática y tajante la carencia de objeto por hecho superado, sin ni siquiera haber tenido un análisis detallado de las contestaciones de la accionada y mucho menos de examinar a lupa las documentales aportadas y que su procedencia se derivan de bases de datos públicas de propiedad de la accionada y como corolario no tuvo en cuenta la génesis impropcedente y el estado de vulneración y amenaza de los derechos fundamentales de la peticionaria.

#### **V-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

##### **1-. Problema Jurídico**



Con fundamento en los precedentes señalados, se debe determinar si hay lugar a modificar el fallo de primera instancia; o si por el contrario se confirma la sentencia de primera instancia en el mismo sentido que *la aquo*, por encontrarse frente al fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, dado las respuestas aportadas por la accionada.

## **2.- Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) *la legitimación en la causa (activa y pasiva)*; (ii) *la inmediatez*; y (iii) *la subsidiariedad*.

### **2.1. Legitimación por activa**

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

### **2.2. Legitimación por pasiva**

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

### **2.3. Subsidiariedad**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior,



solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

En este caso en concreto, se estima que la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existe otra vía judicial para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito – el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **2.4. Inmediatez**

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

#### **3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto este órgano en sentencia T-146 de 2012 dijo lo siguiente:



*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

(...)

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

#### **4. Caso Concreto**

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Del estudio de las pretensiones invocadas por la parte accionante, esta indicó que a su nombre en la plataforma de infractores se encuentre registrada como infractora de los comparendos 1100100000002777715, el cual fue impuesto el 16 de diciembre de 2020 y el comparendo 11001000000025301099 impuesto el 26 de mayo de 2020.

Ante estos hechos, interpuso dos derechos de petición, el 1º de febrero del 2023 bajo el radicado No. 202361200432092, y el segundo el 2 de febrero del 2023 con el radicado No. 202361200458002, en los cuales solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición.

Ante las peticiones de la actora, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad en respuestas enviadas el 21 de febrero y marzo 6 de 2023, procedieron a contestar los derechos de petición, como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110014105 010 2023-00277-01**  
Acción de Tutela Segunda Instancia  
Accionante: Zuleima Paola Ayubi.  
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Decisión: Confirma (hecho superado)

**BOGOTÁ** | SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

DGC  
**202354001558621**  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 21 de 2023

Señor(a)  
**ZULEIMA PAOLA AYUBI**  
CC 1087988125  
CALLE 15 # 1 A 21  
laurapalacios0323@gmail.com  
SOACHA- CUNDINAMARCA

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361200458002**

Respetado señor(a),

Una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a las obligaciones contraídas en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, le informamos que, se verificó el pago realizado con ocasión al(os) **Comparendo(s) No(s). 25301099 de 05/26/2020 y 27777715 de 12/16/2020**, el(os) cual(es), resulta(n) ser de menor valor respecto de la totalidad. Frente a ello, le comunicamos que, se debe realizar el pago y el curso pedagógico dentro de los siguientes términos para obtener descuento en el pago de comparendos, según lo dispone el artículo 205 del decreto 019 de 2012:

Y,

**BOGOTÁ** | SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
**202342103217551**  
Información Pública  
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 06 de 2023

Señora:  
Zuleima Paola Ayubi  
Calle 15 1a 21 Soacha  
Email: laurapalacios0323@gmail.com  
Soacha - Cundinamarca

**REF: RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00277- ALCANCE A LOS RADICADOS 202361200458002 y 202361200432092**

Respetada Señora **Zuleima Paola Ayubi**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00277** interpuesta por la Señora **ZULEIMA PAOLA AYUBI** identificada con cédula de ciudadanía **N°. 1'087.988.125** de la cual conoce el **JUZGADO 10 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - BOGOTÁ**, se procede a atender su solicitud de la siguiente manera:

Una de ellas notificada a la actora el 21 de febrero hogaño:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110014105 010 2023-00277-01**  
Acción de Tutela Segunda Instancia  
Accionante: Zuleima Paola Ayubi.  
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
Decisión: Confirma (hecho superado)

Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

Identificador del certificado: E96684696-5

El servicio de envíos  
de Colombia



Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

#### Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificación Electrónica <420945@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificación Electrónica <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: laurapalacios0323@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Febrero de 2023 (17:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 21 de Febrero de 2023 (17:29 GMT -05:00)

Asunto: RADICADO SDM N°202354001558621 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Y la otra notificación realizada el 7 de marzo de 2023:

7/3/23, 13:39

Correo de Bogotá es TIC - Notificación oficios de respuesta y anexos Sra. Zuleima Paola Ayubi



BOGOTÁ D.C.

Martha Cecilia Vega Benavides <mcvega@movilidadbogota.gov.co>

#### Notificación oficios de respuesta y anexos Sra. Zuleima Paola Ayubi

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Laura Palacios <laurapalacios0323@gmail.com>  
Cco: mcvega@movilidadbogota.gov.co

7 de marzo de 2023, 13:38

[El texto citado está oculto]

#### 6 adjuntos

- Copia de guía envío No 25301099.pdf  
35K
- Comparendo 27777715.pdf  
314K
- Copia del oficio DGC 202354001558621.pdf  
130K
- Comparendo 25301099.pdf  
396K
- Copia guía de envío No 27777715.pdf  
38K
- Copia del oficio SDC 202342103217551.pdf  
749K

En ese sentido, nos encontramos frente a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la accionada allegó una respuesta dando alcance a lo pretendido por la accionante con lo que se acredita que la petición de esta fue satisfecha, durante el transcurso de la presente acción constitucional, como quiera que la respuesta guarda coherencia con el amparo invocado por la actora.

De lo expuesto en precedencia, es claro que desapareció la causa que originó la acción constitucional, pues se constata que la accionada brindó respuesta a las peticiones elevadas por la accionante de fechas 1 y 2 de febrero de 2023, por lo que se concluye que, en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, defensa y demás derechos que aduce la peticionaria en forma indirecta, no le han sido vulnerados, porque ella ha tenido los mecanismos para impugnar los comparendos, como también a interponer los recursos de ley e inclusive fue citada a una audiencia el 18 de enero de 2023 con el fin de garantizarle su derecho a la defensa, a la cual no



compareció ante la autoridad de tránsito, por lo tanto, dentro del trámite del proceso, la tutelante no demostró fácticamente la forma en que la accionada le ha infringido tales derechos.

Debe señalarse que en aplicación del principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 de la C.P., y en atención a los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han señalado que, en principio, el mecanismo constitucional es improcedente para resolver este tipo de conflictos, en la medida en la que el ordenamiento jurídico prevé para el efecto, otras acciones judiciales; tal y como lo señaló el *a quo* al indicar que la autoridad competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el juez de tutela no podrá impartir una orden en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, como lo pretende la accionante, pues no se observa o acredita la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable o que la acción ante el juez contencioso no resulte eficaz ante lo pretendido o, como lo ha señalado la jurisprudencia, que no se encuentre en condiciones de acudir ante el juez natural. En ese sentido, no se observa que se cumpla con alguno de los requisitos que ameritan, de manera excepcional, la intervención temprana del juez constitucional.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas, esto es, además de la improcedencia de la acción intentada, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

**Primero: Confirmar** el fallo de primera instancia por las razones expuestas, esto es, además de la improcedencia de la acción intentada, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo: Notifíquese** lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero: Remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**